



Bruselas, 21 de agosto de 2023  
(OR. en)

12391/23

AGRI 469  
AGRIFIN 99  
AGRIORG 96  
AGRILEG 162  
DELACTION 112

### NOTA DE TRANSMISIÓN

---

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. <sup>a</sup> Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	21 de agosto de 2023
A:	D. <sup>a</sup> Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	C(2023) 5448 final
Asunto:	REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de 17.8.2023 por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que se refiere a las normas de comercialización para el sector de las frutas y hortalizas, determinados productos procedentes de frutas y hortalizas transformadas y el sector de los plátanos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 1666/1999 de la Comisión y los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 543/2011 y (UE) n.º 1333/2011 de la Comisión

---

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – C(2023) 5448 final.

Adj.: C(2023) 5448 final



Bruselas, 17.8.2023  
C(2023) 5448 final

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN**

**de 17.8.2023**

**por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que se refiere a las normas de comercialización para el sector de las frutas y hortalizas, determinados productos procedentes de frutas y hortalizas transformadas y el sector de los plátanos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 1666/1999 de la Comisión y los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 543/2011 y (UE) n.º 1333/2011 de la Comisión**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO**

El Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios (el Reglamento OCM) establece las normas relativas a las normas de comercialización en el sector de las frutas y hortalizas y en el sector de los plátanos. El Reglamento también faculta a la Comisión para adoptar actos delegados en relación con las normas de comercialización para estos sectores.

El presente acto delegado tiene como finalidad ajustar los Reglamentos de la Comisión vigentes relativos a las normas de comercialización para las frutas y hortalizas y los plátanos con las competencias del Reglamento OCM, que se basan en el marco jurídico para las competencias introducidas por el Tratado de Lisboa. Dichas competencias consisten en parte en competencias delegadas y en parte en competencias de ejecución. En consecuencia, el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1333/2011 de la Comisión y el Reglamento (CE) n.º 1666/1999 de la Comisión deben ser derogados y sustituidos por un acto delegado y por un acto de ejecución de conformidad con los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

La finalidad del presente acto delegado es además ajustarse a los objetivos de la Estrategia «De la Granja a la Mesa», en particular en relación con el aumento de la información destinada a los consumidores y la reducción del desperdicio de alimentos. Es también la ocasión de modernizar y simplificar las normas fusionando la normativa en materia de frutas y hortalizas con la de los plátanos y las uvas pasas, y de suprimir las disposiciones obsoletas.

Además, el presente acto delegado modifica las normas de comercialización vigentes de conformidad con varias modificaciones de las normas de calidad de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU). En particular, con el fin de evitar obstáculos innecesarios a los intercambios comerciales, las normas de comercialización específicas aplicables a las fresas deben armonizarse con las normas de la CEPE/ONU.

La adopción del presente acto delegado no tiene repercusiones financieras.

### **2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO**

Se celebraron consultas, con la participación de expertos de los veintisiete Estados miembros, en el contexto del grupo de expertos de frutas y hortalizas creado en virtud del Reglamento de la OCM, en particular sobre los aspectos encuadrados en el Reglamento de la OCM única - Productos Hortofrutícolas, los días 23 de septiembre de 2022, 26 de octubre de 2022, 22 de noviembre de 2022, 24 de enero de 2023 y 24 de marzo de 2023.

Durante estas reuniones, los servicios de la Comisión presentaron versiones modificadas de los textos que tenían en cuenta las observaciones y comentarios formulados en cada una de las reuniones o enviados por escrito a los servicios de la Comisión. En estas reuniones pudieron participar como observadores expertos del Parlamento Europeo.

Las partes interesadas han tenido la oportunidad de evaluar las distintas versiones del proyecto de Reglamento Delegado desde su publicación en el Registro de grupos de expertos de la Comisión. Se han incorporado, en la medida de lo posible, las observaciones así recibidas.

También se recibieron observaciones, que fueron tenidas en cuenta, durante la consulta pública general realizada mediante la publicación del proyecto de Reglamento Delegado en el portal «Legislar mejor» del 21.4.2023 al 19.5.2023.

Las respuestas recibidas procedían de 41 partes interesadas, que representaban principalmente a empresas, asociaciones empresariales, ONG y organizaciones sindicales. La mayor parte de las respuestas procedían de dos Estados miembros (66 %). La mayoría se refería a la indicación obligatoria del país de origen en la etiqueta. Diversas aportaciones (mayoritariamente procedentes de agentes económicos y transformadores de un solo Estado miembro) señalaron los desafíos que suponía la disposición relativa a los productos de cuarta gama, haciendo hincapié en los costes y la necesidad de adaptación para los operadores. Dichas aportaciones parecen ignorar que, para los productos de cuarta gama, la obligación de indicar el país de origen procede del Reglamento (UE) n.º 543/2011 en vigor y que el proyecto de Reglamento Delegado se limita a clarificar la disposición legal pertinente y la definición de los productos, como habían solicitado los Estados miembros. La mayor parte de las respuestas argumentaban que la nueva redacción impide utilizar frutas y hortalizas no conformes con las normas de comercialización, con el aumento del riesgo de despilfarro de alimentos. Otros participantes, especialmente las asociaciones de productores y de consumidores, acogían favorablemente la obligación de indicar el país de origen, y algunos solicitaban además que se amplíe más para ofrecer a los consumidores información suficiente. La Comisión considera que el proyecto constituye un compromiso adecuado entre la necesidad de que los consumidores realicen su elección con suficiente conocimiento de causa y el desafío que supone la adaptación para algunos operadores. Con objeto de facilitar estos ajustes, el proyecto establece un plazo de tiempo suficientemente prolongado para la aplicación de las nuevas normas (1 de enero de 2025). Además, a raíz de las observaciones sobre el riesgo de generar un despilfarro alimentario, el proyecto se modificó para aclarar que los productos de cuarta gama pueden beneficiarse de la simplificación concedida a las mezclas de diferentes productos y especies de productos y para eximir a los productos frescos utilizados para estas preparaciones de la conformidad con las normas de comercialización. En el nuevo texto también ha quedado claro que los productos de cuarta gama no están sujetos a ninguna otra normas de comercialización general o específica, excepto a la indicación del origen. Otras respuestas enviadas por organizaciones benéficas se referían a la exención de la normas de comercialización de las frutas y hortalizas donadas. La propuesta ya establece una excepción del cumplimiento de la mayor parte de los requisitos, a excepción de unos pocos elementos para garantizar que los productos donados no estén excesivamente deteriorados. Otra modificación introducida a raíz de algunas aportaciones recibidas se refiere a una mayor simplificación de la norma de comercialización para los plátanos producidos en zonas climáticas menos favorecidas.

Los socios de la OMC también fueron informados.

### **3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO**

El presente acto delegado se basa en el artículo 75, apartado 2, el artículo 76, apartado 4, y el artículo 89 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

El acto delegado completa el Reglamento de la OCM mediante la fusión y la modificación de disposiciones relacionadas con las normas de comercialización que figuran actualmente en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1333/2011 de la Comisión y el Reglamento (CE) n.º 1666/1999 de la Comisión, ajustando dichas normas a la Estrategia «De la Granja a la Mesa» y modificando las normas de comercialización específicas aplicables a las fresas, y deroga el Reglamento de Ejecución

(UE) n.º 543/2011 de la Comisión, el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1333/2011 de la Comisión y el Reglamento (CE) n.º 1666/1999 de la Comisión.

# REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 17.8.2023

**por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que se refiere a las normas de comercialización para el sector de las frutas y hortalizas, determinados productos procedentes de frutas y hortalizas transformadas y el sector de los plátanos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 1666/1999 de la Comisión y los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 543/2011 y (UE) n.º 1333/2011 de la Comisión**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007<sup>1</sup>, y en particular su artículo 75, apartado 2, su artículo 76, apartado 4, y su artículo 89,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 1308/2013 crea una organización común de mercados agrícolas, que incluye, entre otras cosas, el sector de las frutas y hortalizas, el sector de los productos procedentes de frutas y hortalizas transformadas y el sector de los plátanos. También faculta a la Comisión para adoptar actos delegados y de ejecución en relación con las normas de comercialización para esos sectores o sus productos.
- (2) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión<sup>2</sup> establece disposiciones de aplicación relativas a los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas, que contemplan normas de comercialización para todas las frutas y hortalizas frescas y disposiciones relativas a los controles de conformidad con las normas de comercialización. El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1333/2011 de la Comisión<sup>3</sup> establece las normas de comercialización para los plátanos, las reglas para el control de la aplicación de dichas normas de comercialización y los requisitos aplicables a las notificaciones en el sector del plátano. El Reglamento (CE) n.º 1666/1999 de la Comisión<sup>4</sup> establece disposiciones de aplicación con respecto a las características mínimas de comercialización de

---

<sup>1</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

<sup>2</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas (DO L 157 de 15.6.2011, p. 1).

<sup>3</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1333/2011 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2011, por el que se fijan las normas de comercialización para los plátanos, las reglas para el control de la aplicación de dichas normas de comercialización y los requisitos aplicables a las notificaciones en el sector del plátano (DO L 336 de 20.12.2011, p. 23).

<sup>4</sup> Reglamento (CE) n.º 1666/1999 de la Comisión, de 28 de julio de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 2201/96 del Consejo con respecto a las características mínimas de comercialización de determinadas variedades de pasas (DO L 197 de 29.7.1999, p. 32).

determinadas variedades de pasas. Dichos Reglamentos fueron adoptados sobre la base del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>5</sup>. El Reglamento (CE) n.º 1234/2007 ha sido sustituido por el Reglamento (UE) n.º 1308/2013, que incluye competencias que se basan en el marco jurídico para las competencias introducidas por el Tratado de Lisboa.

- (3) Con el fin de armonizar y simplificar las disposiciones relativas a las normas de comercialización, los controles de conformidad y las notificaciones en los sectores antes citados, de incorporar las modificaciones necesarias a la luz de la experiencia y de ajustar dichas reglas a las competencias del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, procede fusionarlas en un solo conjunto de reglas incluido en un Reglamento Delegado y en un Reglamento de Ejecución y derogar el Reglamento (CE) n.º 1666/1999 y los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 543/2011 y (UE) n.º 1333/2011.
- (4) El artículo 75, apartado 1, letras b), c) y d), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 autoriza a la Comisión a establecer normas de comercialización para las frutas y hortalizas, las frutas y hortalizas transformadas y los plátanos, respectivamente. De conformidad con el artículo 76, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, las frutas y hortalizas que se vayan a vender frescas al consumidor solo pueden comercializarse si están en buen estado y poseen una calidad sana, cabal y comercial, y si se indica el país de origen. Para armonizar la aplicación de dicha disposición, procede establecer una norma general de comercialización para todas las frutas y hortalizas frescas y desarrollarla.
- (5) Deben mantenerse normas de comercialización específicas para las frutas y hortalizas sujetas a la aplicación del artículo 76, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, sobre la base de una evaluación de su pertinencia teniendo en cuenta, en particular, qué productos son los más comercializados, en términos de valor, de acuerdo con las cifras de la base de datos de referencia de Eurostat sobre el comercio internacional de productos, Comext.
- (6) Los productos procedentes de frutas y hortalizas transformadas y los plátanos maduros no están amparados por el artículo 76, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 ni por ninguna norma de comercialización específica. Sin embargo, la indicación en la etiqueta del país de origen es pertinente para los consumidores y necesaria para ellos en el marco de la Comunicación de la Comisión de 20 de mayo de 2020 titulada «Estrategia ‘De la Granja a la Mesa’ para un sistema alimentario justo, saludable y respetuoso con el medio ambiente»<sup>6</sup> (Estrategia «De la Granja a la Mesa»), cuyo objetivo es también capacitar a los consumidores para que elijan los alimentos con conocimiento de causa y de forma sostenible, y por consiguiente debe ser obligatoria también para aquellos productos destinados al consumo directo tras operaciones sencillas, como la desecación o la maduración.
- (7) Habida cuenta de la gran variedad de plátanos comercializados en la Unión y de las prácticas de comercialización, deben mantenerse normas mínimas para los plátanos verdes sin madurar. Sin embargo, procede armonizar la norma de comercialización de los plátanos con el Códex Alimentarius y ampliarla a más variedades para evitar

---

<sup>5</sup> Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1).

<sup>6</sup> COM(2020) 381 final.

obstáculos innecesarios a los intercambios comerciales. Con el fin de reducir el desperdicio y la pérdida de alimentos en el contexto de la Estrategia «De la Granja a la Mesa», en particular mejorando la flexibilidad para la división en porciones, conviene prescindir de la presentación de un mínimo de cuatro dedos por cada mano o manojo establecida en el Códex Alimentarius. A la vista de los objetivos perseguidos, conviene permitir que los Estados miembros productores de plátanos apliquen normas nacionales en su territorio a su propia producción, siempre que dichas disposiciones no entren en conflicto con las normas de la Unión y no obstaculicen la libre circulación de plátanos en la Unión.

- (8) Debe tenerse en cuenta que los factores climáticos dificultan las condiciones de producción en Madeira, Azores, Algarve, Canarias, Creta, Laconia y Chipre. En consecuencia, algunos plátanos no alcanzan la longitud mínima establecida en la norma internacional cuando se producen en esas zonas geográficas. En tales casos, debe permitirse la comercialización de dichos plátanos.
- (9) Con el fin de evitar obstáculos innecesarios a los intercambios comerciales, cuando se fijen normas comerciales específicas para productos individuales, dichas normas deben ser las establecidas en las normas adoptadas por la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU). Cuando no se haya adoptado ninguna norma de comercialización específica a nivel de la Unión, los productos deben ser considerados conformes a la norma general de comercialización cuando el tenedor pueda demostrar que cumplen una norma aplicable de la CEPE/ONU.
- (10) Al objeto de tener en consideración la Estrategia «De la Granja a la Mesa» y los intereses de los consumidores, las normas de comercialización para todos los sectores cubiertos por el presente Reglamento deben mantener los requisitos de alta calidad que gozan del consenso internacional, y fomentar al mismo tiempo usos alternativos con el fin de evitar la pérdida y el desperdicio de alimentos cuando no se cumpla la norma. Esto debe aplicarse a todos los productos que no cumplen los requisitos de la categoría II de las normas de comercialización de la CEPE/ONU aunque siguen siendo comestibles. Así pues, deben contemplarse excepciones a la aplicación de las normas de comercialización en el caso de determinados productos destinados a la transformación o vendidos directamente por el productor a los consumidores.
- (11) Algunos productos hortofrutícolas pueden presentar características que no sean conformes con las normas de comercialización aplicables. Con todo, pueden existir un cultivo tradicional y un consumo local sólidamente establecidos en relación con dichos productos. Para garantizar que no se impida que los productos considerados aptos para el consumo por las comunidades locales, aunque no se ajusten a las normas de comercialización de la Unión, se comercialicen a escala local, dichos productos deben quedar exentos de las normas de comercialización de la Unión, a menos que dicha exención sea susceptible de impedir o falsear la competencia en una parte sustancial del mercado interior, o ponga en peligro el libre comercio o la consecución de cualquiera de los objetivos del artículo 39 del Tratado.
- (12) Varios productos del sector de las frutas y hortalizas pueden quedar eximidos de las normas de comercialización con el fin de reducir la carga administrativa tanto para los agentes económicos como para las autoridades que lleven a cabo los controles de conformidad con el artículo 76, apartado 4, del Reglamento (UE) 1308/2013. Sin embargo, la indicación del país de origen en la etiqueta es necesaria para los consumidores y, acorde con el principio orientador de la Estrategia «De la Granja a la Mesa» de facilitar más información que permita a los consumidores elegir con

conocimiento de causa, la indicación del país de origen debe ser obligatoria para dichos productos.

- (13) Las normas de comercialización relativas a los productos destinados a donaciones deben simplificarse con objeto de reducir la carga administrativa para los agentes económicos sin afectar a la calidad. A condición de se indique claramente en la etiqueta que el producto se destina a donaciones, las demás menciones particulares deben ser facultativas. Con todo, debe ser conforme con la norma general de comercialización relativa a la calidad con el fin de proteger al beneficiario de la donación.
- (14) Para garantizar que los controles puedan realizarse correcta y eficazmente, las facturas y los justificantes, distintos de los destinados a los consumidores, deben contener determinada información básica prevista en las normas de comercialización
- (15) Las menciones particulares exigidas por las normas de comercialización deben ser claramente visibles en el envase y/o en la etiqueta. Para evitar fraudes y situaciones que induzcan a error a los consumidores, las menciones particulares exigidas por las normas de comercialización deben estar a disposición de estos antes de la compra, en especial en casos de venta a distancia, en que la experiencia ha revelado riesgos de fraude y de elusión de la protección a los consumidores que proporcionan las normas.
- (16) Con el fin de evitar situaciones que induzcan a error a los consumidores en relación con la categoría, las menciones particulares exigidas en la fase de venta al por menor no deben incluir términos tales como «supremo», «premium» o expresiones semejantes que no están reguladas para definir una cualidad real del producto, si bien existe la posibilidad de mostrar cualquier otra información, como «transporte aéreo» o informaciones factuales similares, que no induzca a error al consumidor.
- (17) Con el fin de evitar inducir a error a los consumidores en relación con el origen de los productos, la indicación del país de origen debe ser más visible que la indicación del país del envasador.
- (18) Cada vez son más frecuentes en el mercado los envases que contienen mezclas de productos o especies de productos diferentes a los que se aplica el presente Reglamento, como respuesta a la demanda de determinados consumidores. Las prácticas comerciales leales exigen que los productos o especies de productos vendidos en el mismo envase tengan una calidad homogénea. En el caso de los productos para los que no se han adoptado normas de la Unión, esta homogeneidad puede garantizarse recurriendo a la aplicación de disposiciones de carácter general. Por consiguiente, deben establecerse requisitos de etiquetado para las mezclas de diferentes productos o especies de productos en un mismo envase, que deben ser menos estrictos que los establecidos en las normas de comercialización, ya que el etiquetado de las mezclas es más gravoso y la aplicación de esos requisitos podría obstaculizar la comercialización de dichos productos.
- (19) Las importaciones de frutas y hortalizas procedentes de terceros países deben ser conformes con las normas de comercialización o con normas equivalentes a ellas. Por consiguiente, debe establecerse en qué condiciones se considera que los productos importados tienen un nivel equivalente de conformidad con las normas de comercialización de la Unión.
- (20) A fin de que los operadores y las administraciones nacionales dispongan de tiempo suficiente para adaptarse a los cambios introducidos por el presente Reglamento, este debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2025.

- (21) Habida cuenta del vínculo sustancial entre las facultades conferidas en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 en relación con las disposiciones relativas a las normas de comercialización, a los requisitos mínimos de calidad de los productos del sector de las frutas y hortalizas y a la conformidad de los productos importados con las normas de comercialización de la Unión, procede establecer dichas normas en el mismo acto delegado.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## CAPÍTULO I

### Disposiciones preliminares

#### *Artículo 1*

#### *Objeto y ámbito de aplicación*

1. El presente Reglamento establece disposiciones que completan el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 en lo relativo a las normas de comercialización contempladas en el artículo 75, apartado 1, de dicho Reglamento, los requisitos mínimos para la comercialización para productos del sector de las frutas y hortalizas que se vayan a vender frescos contemplados en el artículo 76 de dicho Reglamento, y la conformidad de los productos importados con las normas de comercialización de la Unión a que se refiere el artículo 89 de dicho Reglamento.
2. El presente Reglamento es de aplicación para los siguientes sectores y productos:
  - a) el sector de las frutas y hortalizas contemplado en el artículo 1, apartado 2, letra i), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013;
  - b) las frutas secas de los códigos NC 0804 20 90, 0806 20 y ex 0813 que figuran en la parte X del anexo I de dicho Reglamento;
  - c) los plátanos del código NC 0803 90 10 que figuran en la parte XI del anexo I de dicho Reglamento.
3. A los efectos del presente Reglamento, el país de origen de un producto se determinará de conformidad con el artículo 60 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>7</sup>.

## CAPÍTULO II

### Normas de comercialización

#### *Artículo 2*

#### *Norma general de comercialización para las frutas y hortalizas contempladas en el artículo 1, apartado 2, letra a)*

1. Los requisitos del artículo 76, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 constituirán la norma general de comercialización para las frutas y hortalizas contempladas en el artículo 1, apartado 2, letra a).

---

<sup>7</sup> Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

Las frutas y hortalizas contempladas en el artículo 1, apartado 2, letra a), deberán cumplir dicha norma general de comercialización a menos que estén sujetas a una norma de comercialización específica.

En el anexo I, parte A, del presente Reglamento figuran los detalles de la norma general de comercialización.

2. Cuando el tenedor de frutas y hortalizas contempladas en el apartado 1 pueda demostrar que los productos cumplen cualquier norma aplicable adoptada por la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU), los productos se considerarán conformes con la norma general de comercialización a que se hace referencia en el apartado 1.
3. A efectos del presente artículo, se entenderá por «tenedor» cualquier persona física o jurídica que posea materialmente los productos en cuestión o que los ofrezca para su venta a distancia o a través de cualquier medio digital.

### *Artículo 3*

#### *Indicación del origen de determinados productos procedentes de frutas y hortalizas transformadas y plátanos maduros*

Los siguientes productos deberán llevar una indicación del país de origen:

- a) las frutas secas del código NC ex 0813 definidas en la parte X del anexo I del Reglamento (UE) n.º 1308/2013;
- b) los higos secos del código NC 0804 20 90,
- c) las uvas secas, incluidas las pasas, del código NC 0806 20,
- d) los plátanos maduros del código NC 0803 90 10 y resultantes de la maduración en el territorio de la Unión.

### *Artículo 4*

#### *Normas de comercialización específicas aplicables a las frutas y hortalizas y a los plátanos*

1. Los siguientes productos o sectores deberán ser conformes con las normas de comercialización específicas que figuran en la parte B del anexo I:
  - a) manzanas,
  - b) cítricos,
  - c) kiwis,
  - d) lechugas y escarolas de hoja rizada y de hoja lisa,
  - e) melocotones y nectarinas,
  - f) peras,
  - g) fresas,
  - h) pimientos dulces,
  - i) uvas de mesa,
  - j) tomates;
  - k) plátanos.

2. A los efectos del apartado 1, letra k), se aplicará lo siguiente:
- a) La norma de comercialización específica del sector del plátano figura en la parte B, parte 11, del anexo I para los plátanos de las variedades enumeradas en el apéndice de dicho anexo, a excepción de los plátanos destinados a la transformación. Dicha norma de comercialización se aplicará a los plátanos originarios de terceros países en la fase de despacho a libre práctica, a los plátanos originarios de la Unión en la fase de primera descarga en la Unión, y a los plátanos entregados en estado fresco al consumidor en la región de producción en la fase de salida del local de acondicionamiento.
  - b) La norma de comercialización específica contemplada en la letra a) no impedirá la aplicación, en fases posteriores de comercialización, de disposiciones nacionales adoptadas:
    - i) que no afecten a la libre circulación de plátanos originarios de terceros países o de otras regiones de la Unión que cumplan la norma de comercialización a la que se refiere el párrafo primero, y
    - ii) que no sean incompatibles con la norma de comercialización a la que se refiere el párrafo primero.

#### *Artículo 5*

##### *Excepciones y exenciones a la aplicación de las normas de comercialización*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 76, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013:
- a) los siguientes productos no estarán sujetos al cumplimiento de las normas de comercialización:
    - i) los productos que estén claramente marcados con las palabras «destinados a la transformación» o «destinados a la alimentación animal» o con cualquier otra indicación equivalente:
      - destinados a la transformación industrial, o
      - presentados para la venta al por menor a los consumidores para su uso personal y destinados a la transformación por parte de estos, o
      - destinados a la preparación de los productos contemplados en la letra b), inciso xvii) del presente apartado, o
      - destinados a la alimentación animal o a otro uso no alimentario;
    - ii) los productos directamente vendidos por el productor al consumidor para el uso personal de este en su explotación o, dentro de una región de producción determinada por las autoridades competentes:
      - en un mercado local en un lugar reservado exclusivamente a los productores, o
      - por entrega directa;
    - iii) los productos comercializados como brotes comestibles, tras la germinación de semillas de plantas clasificadas como frutas y hortalizas del anexo I, parte IX, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013;

- iv) los productos de una región determinada que se venden en el comercio al por menor de dicha región en caso de consumo local tradicional ampliamente reconocido o en casos excepcionales y debidamente justificados, en las condiciones establecidas en el apartado 4 del presente artículo;
- b) los siguientes productos no estarán sujetos al cumplimiento de la norma de comercialización, salvo en relación con la indicación del país de origen contemplada en el artículo 76, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013:
- i) setas y demás hongos no cultivados del código NC ex 0709 51 al ex 0709 56 y 0709 59,
  - ii) alcaparras del código NC 0709 99 40,
  - iii) almendras amargas del código NC 0802 11 10,
  - iv) almendras sin cáscara del código NC 0802 12,
  - v) avellanas sin cáscara del código NC 0802 22,
  - vi) nueces sin cáscara del código NC 0802 32,
  - vii) pistachos sin cáscara del código NC 0802 52,
  - viii) nueces de macadamia sin cáscara del código NC 0802 62,
  - ix) piñones sin cáscara del código NC 0802 92,
  - x) pacanas del código NC 0802 99 10,
  - xi) los demás frutos de cáscara del código 0802 99 90,
  - xii) plátanos hortaliza secos del código NC 0803 10 90,
  - xiii) cítricos secos del código NC ex 0805,
  - xiv) mezclas de nueces tropicales del código NC 0813 50 31,
  - xv) mezclas de las demás nueces del código NC 0813 50 39,
  - xvi) azafrán del código NC 0910 20,
  - xvii) los productos clasificados como frutas y hortalizas y enumerados en la parte IX del anexo I del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, que hayan sido sometidos a cualquier preparación que vaya más allá del recorte indicado en la norma específica de la CEPE/ONU aplicable, o que no estén intactos en el sentido de la norma general de comercialización y que los hagan aptos para ser consumidos directamente frescos o cocidos;
- c) en caso de donación, distinta de la distribución gratuita contemplada por los acuerdos y decisiones a que se refiere el artículo 222 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 o financiada en el marco de programas operativos con arreglo al artículo 52 del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>8</sup>, los productos a los que se aplica el presente Reglamento estarán

---

<sup>8</sup> Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013 (DO L 435 de 6.12.2021, p. 1).

obligados a ajustarse a la norma general de comercialización, excepto en lo que se refiere a las disposiciones de marcado, siempre que estén claramente marcados con la mención «destinados a la donación» o un marcado equivalente.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 76, apartados 2 y 3; del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, los productos siguientes no estarán sujetos al cumplimiento de las normas de comercialización dentro de una región de producción determinada por el Estado miembro interesado, incluso cuando dicha región de producción sea un espacio transnacional conforme a la definición de los Estados miembros interesados:
  - a) los productos vendidos o entregados por el productor a centros de acondicionamiento y envasado o a centros de almacenamiento, o que se expidan desde la explotación del productor a estos centros;
  - b) los productos que se expidan desde centros de almacenamiento a centros de acondicionamiento y envasado;
  - c) los productos originarios de la UE que no se ajusten a las normas de comercialización establecidas en el presente Reglamento debido a una situación de «fuerza mayor»<sup>9</sup>, que permita a los Estados miembros decidir que los productos puedan ser comercializados en su territorio en las condiciones que ellos determinen.
3. Con el fin de aplicar las excepciones contempladas en el apartado 1, letra a), incisos i) y ii), y letra c), y en el apartado 2, el agente económico deberá aportar a la autoridad competente del Estado miembro la prueba de que los productos contemplados se ajustan a las condiciones previstas en dichos apartados, especialmente en lo que se refiere a su destino.
4. Los agentes económicos solo podrán aplicar la excepción prevista en el apartado 1, letra a), inciso iv), si los Estados miembros han adoptado previamente disposiciones para establecer exenciones para dichos productos. Dichas disposiciones no podrán impedir la competencia ni falsearla en una parte sustancial del mercado interior, ni poner en peligro el libre comercio o la consecución de cualquiera de los objetivos del artículo 39 del Tratado. Los Estados miembros notificarán inmediatamente a la Comisión las disposiciones que hayan adoptado a este respecto. La Comisión informará a los demás Estados miembros de toda notificación relativa a dichas disposiciones.
5. Las notificaciones contempladas en el apartado 2, letra c), y en el apartado 4 se realizarán de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2017/1183 de la Comisión<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Comunicación C(88) 1696 de la Comisión relativa a «la fuerza mayor» en el derecho agrario europeo (DO C 259 de 6.10.1988, p. 10).

<sup>10</sup> Reglamento Delegado (UE) 2017/1183 de la Comisión, de 20 de abril de 2017, por el que se complementan los Reglamentos (UE) n.º 1307/2013 y (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la notificación de información y documentos a la Comisión (DO L 171 de 4.7.2017, p. 100).

## *Artículo 6*

### *Menciones particulares a lo largo de la cadena de suministro*

1. Las menciones particulares exigidas por las disposiciones de marcado establecidas en el anexo I deberán indicarse de forma legible y clara en uno de los lados del envase, bien mediante impresión directa indeleble sobre el envase o bien por medio de una etiqueta incorporada al envase o fijada sólidamente al mismo y no deberán inducir a error.
2. En el caso de las mercancías expedidas a granel y cargadas directamente en un medio de transporte, las menciones particulares a que se refiere el apartado 1 deberán figurar en un documento que acompañe a las mercancías o en una ficha situada visiblemente en el interior del medio de transporte.
3. En el caso de los contratos a distancia, en la acepción del artículo 2, apartado 7, de la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>11</sup>, las menciones particulares deberán poder consultarse antes de finalizar la compra, incluido el país único de origen del producto efectivamente puesto a la venta.
4. Las facturas y documentos de acompañamiento, excepto los recibos para el consumidor, indicarán el nombre y el país de origen de los productos y, según proceda, la categoría, variedad o tipo comercial si una norma de comercialización específica así lo exige, o que el producto se destina a la transformación.
5. La posibilidad de indicar en la etiqueta el origen regional o local, contemplado en la parte B del anexo I, se aplicará sin perjuicio de la protección concedida a determinadas indicaciones geográficas de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>12</sup>.

## *Artículo 7*

### *Menciones particulares en la fase de venta al por menor*

1. En la fase de venta al por menor, las menciones particulares exigidas por el presente Reglamento deberán ser legibles y visibles. Los productos podrán presentarse para su venta a condición de que el minorista exhiba junto a los mismos, de forma destacada y legible, las menciones particulares relativas al país de origen y, según proceda, la categoría, el calibre y la variedad o el tipo comercial de tal forma que no induzca a error al consumidor.

No podrán incluirse términos adicionales que sugieran una calidad mejor o superior. En particular, la etiqueta no podrá incluir ningún descriptor de calidad a excepción de la información especificada en los requisitos de marcado que figuran en el anexo I.

Cuando el país del envasador y/o del expedidor esté indicado o cuando la variedad indicada evoque una ubicación, los caracteres utilizados para indicar el país de origen

---

<sup>11</sup> Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 304 de 22.11.2011, p. 64)

<sup>12</sup> Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 343 de 14.12.2012, p. 1).

serán más grandes y más visibles que los utilizados para el país del envasador y/o del expedidor y para la variedad si fueran diferentes.

2. En el caso de los productos preenvasados en la acepción del Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>13</sup>, además de todas las menciones previstas en las normas de comercialización, se indicará el peso neto de conformidad con las normas establecidas en dicho Reglamento.

### *Artículo 8* *Mezclas*

1. Se permitirá la comercialización de envases de un peso neto igual o inferior a 10 kilogramos que contengan mezclas de diferentes productos o especies de productos a los que se aplica el presente Reglamento, a condición de que:
  - a) los productos o especies de productos sean de calidad homogénea y cada uno cumpla la norma de comercialización específica pertinente según proceda o, en caso de que no exista ninguna norma de comercialización específica para un producto concreto, la norma general de comercialización según proceda;
  - b) el envase esté etiquetado de conformidad con el presente Reglamento y con las disposiciones aplicables del Reglamento (UE) n.º 1169/2011; y
  - c) la mezcla de productos diferentes no sea susceptible de inducir a error al consumidor.
2. Los requisitos del apartado 1, letra a), no se aplicarán a los productos incluidos en una mezcla que no pertenezcan a los sectores de las frutas y hortalizas, las frutas secas o los plátanos a los que se hace referencia en el artículo 1.
3. Si los productos que componen una mezcla de diferentes productos o especies de productos a los que se aplica el presente Reglamento provienen de más de un Estado miembro o tercer país, los nombres de los países de origen podrán reemplazarse por una de las indicaciones siguientes, según proceda:
  - a) «Originario de la UE»;
  - b) «No originario de la UE»;
  - c) «Originario y no originario de la UE».

---

<sup>13</sup> Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1924/2006 y (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE, y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) n.º 608/2004 de la Comisión (DO L 304 de 22.11.2011, p. 18).

## CAPÍTULO III

### Normas de comercialización relacionadas con productos importados

#### *Artículo 9*

*Condiciones para considerar que los productos importados tienen un nivel de conformidad equivalente*

1. En el caso del sector contemplado en el artículo 1, apartado 2, letra a), a petición de un tercer país, la Comisión podrá homologar controles de conformidad con las normas de comercialización efectuados por ese tercer país antes de la importación en la Unión.
2. La homologación establecida en el apartado 1 podrá concederse a los terceros países en los que se respeten las normas de comercialización de la Unión, o al menos normas equivalentes, aplicables a los productos exportados a la Unión, de conformidad con el artículo 8, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2023/xxxx de la Comisión [OP: insértese el número de C(2023) 5449]<sup>14</sup>.
3. La homologación únicamente será válida para productos originarios del tercer país y podrá circunscribirse a ciertos productos.
4. Para obtener la homologación contemplada en el apartado 1, los organismos de control de los terceros países encargados de realizar los controles de conformidad con las normas de comercialización deberán:
  - a) ser organismos oficiales u organismos reconocidos oficialmente por la autoridad competente de un tercer país;
  - b) ofrecer garantías suficientes y disponer del personal, el material y las instalaciones necesarios para la realización de esos controles con arreglo a los métodos contemplados en el artículo 10, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2023/xxxx de la Comisión [OP: insértese el número de C(2023) 5449] o a métodos equivalentes.

---

<sup>14</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2023/xxxx de la Comisión, de [...], por el que se establecen disposiciones relativas a los controles de conformidad con las normas de comercialización para el sector de las frutas y hortalizas, determinados productos procedentes de frutas y hortalizas transformadas y el sector de los plátanos (DO L [...] de [...], p. [...]) [OP: insértese el número, la fecha y las referencias del DO de C(2023) 5449].

## CAPÍTULO IV

### Disposiciones finales

#### *Artículo 10* *Derogaciones*

Quedan derogados el Reglamento (UE) n.º 543/2011 y los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 1333/2011 y (CE) n.º 1666/1999.

Las referencias a los Reglamentos derogados se entenderán como referencias al presente Reglamento y al Reglamento de Ejecución (UE) 2023/xxx, según proceda, y deberán leerse con arreglo al cuadro de correspondencias que figura en el anexo II del presente Reglamento.

#### *Artículo 11* *Entrada en vigor y aplicación*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2025, a excepción del artículo 5, apartado 1, letra c), que será aplicable el mismo día de la entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17.8.2023

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
*Ursula VON DER LEYEN*